

Proposición de ley de objeción de conciencia en materia científica

Exposición de motivos

Hoy en día, nuevos desarrollos científicos y tecnológicos están modificando profunda y rápidamente las relaciones sociales e imponiendo cambios sustanciales en las formas de vida. La doble faz de estos desarrollos, con aspectos positivos y negativos, se muestra con claridad en tecnologías como las que posibilitan el tratamiento automatizado de la información –informática y telemática--, la manipulación genética, el tratamiento químico de los cultivos agrícolas o el aprovechamiento de la energía nuclear.

En este contexto y cada vez con mayor frecuencia, los estudiantes, becarios, trabajadores e investigadores pueden ver violentadas en el desempeño de su actividad sus convicciones y valores éticos, religiosos o políticos, pues el creciente alcance de estos desarrollos científico-tecnológicos invade zonas cada vez más amplias de la conciencia personal. La presente ley aborda los conflictos que pudieran producirse entre la conciencia del individuo y la obligación de realizar determinadas actividades, en proyectos de investigación y desarrollo que pudieran tener efectos lesivos para el medio ambiente, los seres vivos o la dignidad y los derechos fundamentales de la persona. En términos jurídicos, esto se manifestará muchas veces como un conflicto entre la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos, y el ejercicio por parte de entidades públicas o privadas del derecho a la producción y creación científica y técnica, derechos reconocidos respectivamente en los artículos 16 y 20.1.b) de la Constitución Española.

Por otra parte, la objeción de conciencia, como instrumento jurídico para resolver difíciles problemas de colisión entre bienes protegidos en nuestro ordenamiento, no se encuentra reconocida expresamente y con carácter general en nuestra Carta Magna. Únicamente la objeción de conciencia frente al servicio militar (artículo 30.2) y la cláusula de conciencia de los periodistas (artículo 20.1.d)) aparecen en el texto constitucional como manifestaciones explícitas de conflictos entre la libertad de conciencia y la protección de otros bienes jurídicos.

De ello no hay que concluir que el derecho a la objeción de conciencia quede excluido de todos los demás ámbitos. Por una parte, el artículo 16 de la Constitución (integrado en el Título Primero: “De los derechos y los deberes fundamentales”) garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional, mediante la sentencia 53/ 1985, del 11 de abril, afirma que la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución, y puede ser ejercida con independencia de su reconocimiento específico y expreso en el texto constitucional.

La presente ley reconoce el derecho de objeción de conciencia en materia científica a todas las personas que, a causa de su situación laboral o académica, pudieran

tener la obligación de realizar actividades que violentasen su conciencia. Como consecuencia del reconocimiento de la condición de objetor, la ley garantiza al interesado la exención del deber de realizar las actividades descritas en la solicitud e impide cualquier discriminación a causa de su condición. El objetor, en el supuesto de que realice una actividad por cuenta ajena pública o privada, tendrá derecho además a ser destinado a alguna actividad alternativa conservando la misma calificación profesional e igual trato económico.

La creación del Consejo de objeción de conciencia en materia científica, en cuyo seno se encuentran representados tanto la Administración Pública como los diferentes agentes sociales y asociaciones cuyos fines institucionales se encuentran estrechamente relacionados con las materias objeto de regulación en la presente Ley, garantiza que tanto el examen de la solicitud como el reconocimiento de la condición de objetor, entre otras funciones que la Ley atribuye expresamente al Consejo, estén presididas por el mayor grado de pluralismo y objetividad.

La ley regula además la obligación por parte del Centro de trabajo o de investigación de suspender la realización de las actividades asignadas al solicitante hasta un pronunciamiento del Consejo, previa notificación al Centro de la solicitud de reconocimiento por el interesado. Otras garantías como el reconocimiento de la condición de objetor en el supuesto de que transcurra el plazo para el pronunciamiento sin que se haya producido la notificación de la misma, la nulidad de las cláusulas de renuncia al derecho de objeción en los contratos laborales, la posibilidad de renuncia de la condición por parte del interesado y de revocación de la misma por parte de la Administración, conforman un marco normativo capaz de asegurar el ejercicio de un nuevo derecho que nace a causa del actual desarrollo científico y técnico, pero que, al igual que otros tantos derechos, permanece vinculado esencialmente a la libertad ideológica reconocida en el artículo 16 de nuestra Constitución.

Proposición de ley de objeción de conciencia en materia científica

TÍTULO I Del concepto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Concepto

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho a declararse objetores de conciencia en materia científica para no participar en su centro de trabajo, investigación o estudio en cualquier actividad de investigación y desarrollo cuya consecuencia suponga daño para el medio ambiente, los seres vivos o la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.
2. Entre estas actividades se consideran en todo caso incluidas:
 - a. Las manipulaciones genéticas de microorganismos, plantas, animales y seres humanos; su utilización y comercialización.
 - b. La liberación al medio ambiente de organismos modificados genéticamente.
 - c. Las intervenciones sobre los seres vivos que les causan trastornos o menoscabos orgánicos, funcionales, psicológicos o de conducta, por procedimientos mecánicos, farmacológicos o de cualquier otra índole.
 - d. Las actividades de investigación y desarrollo en armamento, especialmente las enfocadas al desarrollo de armas de destrucción masiva (nucleares, químicas o biológicas).
 - e. Tratamientos tecnológicos de la información, informáticos o telemáticos, que afecten a la intimidad de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La declaración podrá ser realizada por cualquier persona ligada por vínculo laboral, estatutario o funcional, así como becarios y estudiantes, siempre y cuando realicen actividades como las definidas en el artículo primero (1.2) de la presente ley.
2. Todos los organismos públicos o privados autorizados regularmente a intervenir en las actividades definidas en el artículo 1.2 deben divulgar entre el personal empleado, a sus colaboradores y a los estudiantes su derecho a acogerse a la objeción de conciencia. Para ello les proporcionarán las facilidades oportunas, mencionando el procedimiento que ha de seguirse y los órganos competentes al respecto.

TÍTULO II

Del Consejo de objeción de conciencia en materia científica

Artículo 3. Creación y naturaleza jurídica

1. Se crea el Consejo de objeción de conciencia en materia científica, con la composición y funciones que se determinan en la presente ley.
2. El Consejo de objeción de conciencia en materia científica se configura como un órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el capítulo IV del Título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
3. El Consejo de Objeción de Conciencia en Materia Científica tiene personalidad jurídica propia, así como plena capacidad y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 4. Funciones

Corresponde al Consejo de objeción de conciencia en materia científica:

- a. Conocer de las solicitudes de declaración de objeción y resolver sobre las mismas.
- b. Conocer las peticiones o reclamaciones que eventualmente presenten los objetores.
- c. Llevar un registro de los objetores de conciencia declarados.
- d. Desarrollar un procedimiento de seguimiento y control sobre la conformidad de las actuaciones de los declarados objetores.
- e. Elevar informes y proponer modificaciones legislativas en materia de su competencia.
- f. Las demás funciones que se le asigne legal o reglamentariamente.

Artículo 5. Composición

1. Todos los miembros del Consejo serán designados entre personalidades de reconocido prestigio en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, el derecho, la filosofía y la cultura, y serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto.
2. El Consejo constará de:
 - a. Un miembro de la carrera judicial, con categoría de magistrado, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, que ejercerá la función de presidente.
 - b. Tres vocales, a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Consejo de Universidades y la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología respectivamente.
 - c. Un vocal, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo.
 - d. Un vocal, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente.
 - e. Un vocal, a propuesta del Ministerio de Trabajo.

- f. Dos vocales, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas.
- g. Dos vocales, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas.
- h. Dos vocales, a propuesta de asociaciones ecologistas legalmente reconocidas.
- i. Un vocal, a propuesta de asociaciones para la defensa de los animales legalmente reconocidas.
- j. Un vocal, a propuesta de asociaciones de defensa de los consumidores legalmente reconocidas.
- k. Un vocal, a propuesta de las ONGs (Organizaciones no Gubernamentales) para el desarrollo legalmente reconocidas.
- l. Un vocal, a propuesta de las asociaciones para la defensa de la sanidad pública legalmente reconocidas.

3. El Consejo podrá acordar en cualquier momento la incorporación, con voz pero sin voto, con carácter permanente o no, de personas de reconocido prestigio en los ámbitos citados en el apartado primero en orden a su colaboración.

4. Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 6. Incompatibilidades

La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de funciones que le son propias.

Artículo 7. Reglamento de funcionamiento

El Consejo elaborará un Reglamento interno de funcionamiento, en el que se preverá el funcionamiento del Consejo en pleno y por comisiones. En dicho Reglamento estará previsto el funcionamiento del Consejo en Pleno y por Comisiones.

Artículo 8. Provisión de medios

El Gobierno proveerá al Consejo de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.

TÍTULO III Del procedimiento

Artículo 9. Presentación de la solicitud

1. Se podrá declarar objetora de conciencia cualquier persona antes o después de haberse integrado en un centro de trabajo o estudio (por vinculación laboral, funcional o estatutaria, o para realizar cualquier tipo de enseñanzas o estudios).

2. La solicitud de declaración de objetor de conciencia en materia científica se dirigirá al Consejo de objeción de conciencia en materia científica y podrá ser presentada por el interesado o interesada ante el propio Consejo o ante cualquiera de las oficinas de las señaladas en el artículo 38 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3. El interesado o interesada podrá notificar a su centro de trabajo o estudio la presentación de esta solicitud en un plazo no superior a diez días a partir de la fecha de la presentación, a los efectos previstos en el punto 2 del artículo 11 de la presente ley..

Artículo 10. Requisitos de la solicitud

En el escrito de solicitud se hará constar:

- a. los datos personales del interesado o interesada.
- b. centro donde se desarrollen las actividades que tengan cabida en el artículo 1º de la presente ley, y descripción de dichas actividades.
- c. firma del interesado o interesada.

Artículo 11. Resolución del Consejo

1. El Consejo tiene de plazo para resolver sobre la declaración 30 días a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud.

2. Desde el momento de notificación al centro de trabajo o estudio de la presentación de solicitud se suspenderá la obligación del peticionario o peticionaria de realizar las actividades alegadas en el escrito de solicitud, hasta la notificación de resolución por parte del Consejo.

3. Si en los 30 días posteriores a la presentación el interesado o interesada no hubiese recibido comunicación alguna por parte del Consejo, se entenderá estimada, pudiendo el interesado o interesada solicitar la certificación de actos presuntos, recogida en el artículo 44 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Contra las resoluciones del Consejo cabrá recurso de revisión, sin perjuicio de que el interesado o interesada pueda acudir a los Tribunales ordinarios en la vía contencioso-administrativa.

Artículo 12. Registro de Declaraciones

Todas las declaraciones constarán en el Registro del Consejo, que se regulará en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 13. Efectos de la declaración

1. La declaración de objetor de conciencia en materia científica comportará a todos los efectos la exención del deber de realizar las actividades alegadas en la solicitud, siendo necesaria una nueva declaración para objetar por otro tipo de actividades que tengan cabida en el artículo 1 de la presente ley.
2. Nadie podrá sufrir discriminación ni consecuencias desfavorables de ningún tipo por rehusar practicar o participar en la realización de dichas actividades, una vez que haya sido notificada al centro de trabajo o estudio la solicitud de objeción.
3. Las personas que se declaren objetoras de conciencia en materia científica tienen el derecho, en caso de ser trabajadores por cuenta ajena pública o privada, a que se les destine, según las dotaciones orgánicas existentes, a actividades alternativas conservando la misma calificación y trato económico.
4. En todos los centros educiativos, incluidas las Universidades, los organismos competentes deberán contemplar como facultativa la asistencia a las prácticas de laboratorio en las que se pueda experimentar con animales. En los cursos se organizarán, antes del comienzo del año académico siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, modalidades de enseñanza que no prevean actividades o intervenciones de experimentación animal para la superación de las pruebas.

Artículo 14. Renuncia

1. El interesado o interesada puede renunciar a su condición de objetor de conciencia en cualquier momento.
2. Toda cláusula en la formalización de la admisión o contratación de personal que imponga la renuncia al derecho de objeción de conciencia en materia científica será nula de pleno derecho.

TÍTULO IV

Del incumplimiento de las obligaciones del objetor

Artículo 15

1. Cuando el objetor realice alguna de las actividades alegadas en el escrito de solicitud, tanto en el centro que aludió en la solicitud, como en otro distinto, podrá serle revocada la condición de objetor de conciencia en materia científica.
2. El Consejo llevará a cabo un procedimiento de seguimiento y control en la forma que reglamentariamente se determine.
3. En el procedimiento de revocación de la condición de objetor, el Consejo en todo caso dará audiencia al interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las transferencias de crédito precisas y las habilitaciones de crédito indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley se constituirá el Consejo de objeción de conciencia en materia científica. Una vez constituido, el Consejo de objeción de conciencia en materia científica deberá elaborar su Reglamento interno en el plazo de 6 meses y elevarlo al Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La Proposición de Ley de Objeción de Conciencia en Materia Científica, elaborada por el Departamento Confederal de Medio Ambiente de CC.OO. y las Áreas de Medio Ambiente y Ciencia y Tecnología de la Fundación 1º de Mayo, ha sido redactada por Gema Madrigal Candilejo, en colaboración con Emilio Criado, Andrew Dobson, Alicia Durán, José Luis de Francisco, Víctor Gómez López, Francisco Gualda, Joaquín Nieto Sáinz, Ángeles Parra, Miguel Ángel Naveso, Antonio Enrique Pérez-Luño, Alicia Puleo García y Jorge Riechmann, y con la participación del Gabinete de Estudios Jurídicos de CC.OO. con sede en Albacete.